



San Andrés, Islas, enero 18 de 2021

Referencia	PERTURBACION A LA POSESIÓN
Radicado	8800140030022020-00205-00
DEMANDANTE	LUIS DAVID MORENO CRUZ
DEMANDADO	LEONOR M OSQUERA
Auto Interlocutorio	020

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión o inadmisión de la presente demanda Verbal De PERTURBACION A LA POSESIÓN Art. 368-373 código general del proceso, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...", se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada, copia de la demanda con sus anexos al correo del demandado, ni ha acreditado enviarlo físicamente como lo orden el Decreto en mención.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por ello el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído proceda a enviar al correo electrónico del demandado la demanda con sus anexos y de no conocerse el correo electrónico, deberá acreditar enviarlo físicamente a la dirección de la demandada,

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de presentada por el señor LUIS DAVID MORENO CRUZ contra LEONOR MOSQUERA

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

SEXTO: Reconózcase al doctor JEFFERY POMARE MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.18.004.464 y portador de la T.P. No. 111.666 del C. S. de la J, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 27
días del mes Enero (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 03

La Secretaria